

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-011

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00047-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Esperanza Hoyos Botero
Demandado : Distrito de Santiago de Cali

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 11 de SAMAI, el Distrito de Santiago de Cali contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda con los anexos que obran en los archivos 16 a 23 del expediente digital¹, anota el Juzgado que la demandada no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Para terminar, el Despacho reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la Abogada Naydu Yancovich Nieva identificada con C.C. No. 29.939.877 de Vives (V) y portadora de la T.P. No. 78.082 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses de la Entidad Demandada, en los términos establecidos en el memorial poder que se encuentra en los archivos 17 a 19 del plenario.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la

¹ Al respecto, el enlace con el expediente digital completo se encuentra visible en la anotación 8 del aplicativo SAMAI.

cual tendrá lugar el día **siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la profesional Naydu Yancovich Nieva identificada con C.C. No. 29.939.877 de Vives (V) y portadora de la T.P. No. 78.082 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-014

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00011-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZMILA FERNANDEZ DE DOMINGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES

1. Antecedentes

A través del auto interlocutorio No. 01-23 del 04 de febrero de 2022, el Despacho: (i) admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yolanda Arévalo Triviño contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares; (i) vinculó al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario de la entidad demandada a la señora Yolanda Arévalo Triviño.

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación.

2. Fundamentos del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de reposición y apelación en los siguientes términos:

"...Como argumento a mostrar, se visualiza al encontrar en el primer punto de la disposición judicial, donde se evidencia como demandante a la Litis vinculada señora YOLANDA AREVALO TRIVIÑO, siendo incorrecto, toda vez, que la demandante en el presente proceso es la señora LUZMILA FERNANDEZ DE DOMIGUEZ, para más adelante evitar posibles nulidades procesales..."

3. Consideraciones.

En primer lugar, debe señalar el Despacho que de la lectura del memorial radicado por la parte demandante se desprende que en realidad lo pretendido es que se corrija el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 04 de febrero de 2022, por cambio o alteración de palabras en torno al nombre de la demandante.

Lo anterior, en la medida en que la demanda debió admitirse respecto de la señora Luzmila Fernández de Domínguez, más no frente a la señora Yolanda Arévalo Triviño vinculada al proceso bajo la calidad de litisconsorte necesaria de la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio calendado 04 de febrero de 2022.

Bajo este orden de ideas, el Despacho tramitará la solicitud de la parte demandante como una petición de corrección de la providencia que admitió la demanda, mas no como un recurso de reposición, habida consideración que no pretende que se replantee la decisión de admitir su demanda.

Hecha esta salvedad, es del caso recordar que en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, las providencias pueden ser corregidas por el

juez en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, cuando se presenten errores aritméticos, por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, previa revisión del numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio expedido el 04 de febrero de 2022, el Despacho detecta que le asiste razón a la parte demandante, y, por tanto, que es del caso corregir el citado numeral, en el entendido de que la demanda se admite con relación a la señora Luzmila Fernández de Domínguez, por tratarse de la persona que en verdad funge como demandante dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- Corregir el numeral 1º del auto interlocutorio No. 01-23 del 04 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*"...**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luzmila Fernández de Domínguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-004

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00174-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: MÓNICA PAYÁN OROZCO
Demandado: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

Dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva presentada por la señora Mónica Payán Orozco contra el Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E., la entidad demandada presentó escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se continuará con el trámite correspondiente y se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

El Despacho se pronunciaría en la audiencia sobre la solicitud del proceso terminación del proceso por cumplimiento del contrato de transacción suscrito con la parte ejecutada y pago total de la obligación, radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Sin embargo, en vista de que la anterior petición se allegó sin respaldo probatorio alguno, es del caso concederle a la parte ejecutante, el termino de diez (10) días, con el objeto de que aporte las pruebas que demuestren el cumplimiento del contrato de transacción celebrado con la entidad ejecutada y el pago de total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Correr traslado al ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Conceder a la parte ejecutante el término de diez (10) días, con el objeto de que aporte las pruebas que demuestren el cumplimiento del contrato de transacción celebrado con la entidad ejecutada y el pago de total de la obligación, que constituyan el sustento de su solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-015

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00240-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA EUGENIA ALVARADO LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

De la revisión del expediente se desprende que por intermedio del auto interlocutorio No. 01 – 046 del 04 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los ejecutantes, por la suma de \$969.531.723, que corresponde al capital adeudado, más los intereses de mora respectivos, advirtiendo que el mandamiento queda supeditado en la cifra que se considere legal, en el evento en que el cumplimiento de la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante no sea el correcto.

Mediante escrito radicado el 31 de marzo de 2022, visible en el archivo No. 11 del Expediente Digital, el apoderado judicial de la parte ejecutada, propuso las siguientes excepciones contra el mandamiento de pago: (i) inexistencia del título ejecutivo, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no especifica el valor exacto de la indemnización de los perjuicios morales; (ii) inepta demanda, bajo en el entendido de que no contiene los fundamentos de derecho; (iii) innominada.

Además, la parte ejecutada cuestiona que la parte ejecutante no presentó de manera previa la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional.

A su vez, a través del memorial radicado el 27 de abril de 2022, la parte ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto de libra mandamiento de pago, reiterando que: (i) el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual se está en presencia de una inepta demanda; (ii) la parte ejecutante no cumplió con la obligación de radicar la cuenta de cobro con la documentación que exige la ley.

Siendo así, es del caso recordar que al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse por la parte ejecutada mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y de igual manera que, según lo previsto en el artículo 442 ibídem, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. también deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Las excepciones de mérito pueden proponerse por el demandado dentro de los días siguientes a la notificación del aludido mandamiento. En el evento en que

la obligación se encuentre contenida en una providencia judicial, como en el caso concreto, nada más pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se versen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, debido a que la parte ejecutada a través de los memoriales radicados el 31 de marzo y 27 de abril de 2022, alega el incumplimiento de dos requisitos formales de la demanda ejecutiva, esto es, la ausencia de fundamentos de derecho y de radicación de la cuenta cobro, y bajo este orden de ideas, que la demanda es inepta, forzoso es deducir que esta excepción previa debió alegarse con la interposición del recurso de reposición, con el objeto de obtener la revocatoria del mandamiento de pago, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 C.G.P., disposición que debe interpretarse en armonía con lo previsto en el artículo 199 del C.G.P.

Cabe anotar que, el cuestionamiento fundado en inexistencia del título ejecutivo por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, no alude a una condición formal sino sustancial del título ejecutivo, y de esta manera, que no resultaba viable invocarlo con la interposición del recurso de reposición.

Hechas estas salvedades, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia secretarial del 07 de diciembre de 2022, el termino de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago corrió durante los días hábiles 28, 29 y 30 de marzo de 2022, el Despacho considera que debe rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado en su contra, toda vez que se interpuso mediante los memoriales radicados el 31 de marzo y 27 de abril de 2022.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso **de reposición** presentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 01-04 del 04 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-005

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00269-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO1
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada por el Fondo De Capital Privado Cattleya –Compartimento1, contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros.

1. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT. 901.288.351-5, instauro demanda contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros., en orden a que se libre mandamiento de pago por la condena dictada en la sentencia del 25 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejecutoriada el 13 de diciembre de 2017, en favor de Elizabeth Lucio Lucio y otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 76001333100120100039400.¹

2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso sub-lite, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad², acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que, por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos

¹ Expediente original desarchivado fls. 425-449 y 516-547 del cuaderno 01.

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

De otro lado, debemos resaltar que en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el "(...) *El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo*".(...)³

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

"(...) Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente⁴:

- a.** *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b.** *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:*
 - *La condena impuesta en la sentencia*
 - *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
 - *El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha⁵.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado.**

"(...)".⁶ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que el demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que *"en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*, como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"(...)
C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...)"

Según lo expuesto, se itera que, ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en el *"Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*.

Caso concreto

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

La pretensión ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa con radicación 76001333100120100039400, que fue conocido por reparto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio⁶, por tanto, en el caso sub-examine, en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso ordinario y lo tramitó hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser remitido a un Juzgado de Descongestión, quien finalmente dictó el fallo, pese a lo anterior y según las *subreglas* de competencia decantadas, la competencia no varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

"(...) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

*Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos⁷, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***

4. Caso concreto.

Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984⁸. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.

Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (...)” (Negrillas fuera del texto original).⁹

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

*"(...) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos¹⁰, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia** (...)”.¹¹ (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-006

Santiago de Cali, treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00001-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AIMER PEÑA GIRALDO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Revisado el asunto de la referencia, se observa que a través de auto del 15 de julio de 2022 se ordenó oficiar a la Universidad del Valle con el fin de que informe si el señor Aimer Peña Giraldo, hace parte del grupo de personas destinatarias del Oficio del 31 de agosto de 2021 – SAIA - No. 2021-08-31-136622-I, a través de la cual se respondió la petición del 21 de junio de 2021.

Pese a lo anterior, la entidad demandada no allegó la información solicitada, por lo que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho estima que es competente para conocer la demanda de la referencia, la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Aimer Peña Giraldo, contra la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de_tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital "subsanción".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-007

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00013-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BONILLA GONZÁLEZ
Demandado: NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra lo siguiente:

En primer lugar, es importante señalar que, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que no fue aportada con la demanda, la constancia de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante el representante del Ministerio Público.

La diligencia prejudicial constituye un requisito de procedibilidad del medio de control, según lo dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021: "...1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

En ese orden, la demanda no cumple con el requisito fijado por tal preceptiva, referente al agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Por consiguiente, la parte actora deberá corregir la falencia anotada, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO. - En consecuencia, de la anterior determinación, **CONCEDER A LA PARTE ACTORA** el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para que ajuste los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, previniéndole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR en el asunto de la referencia al Dr. Juan Pablo Cardona González, identificado con la cédula de ciudadanía número: 18.415.926, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 97.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder especial visible en el archivo digital expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-008

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00026-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO ROBERTO AGUIRRE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Segundo Roberto Aguirre Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cesar Tovar Reina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.382.953, portador de la tarjeta profesional número 320.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-005

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00027-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL MONTES BURGOS
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho detecta que en el presente proceso se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Sin embargo, como quiera que a través del escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, la parte demandante solicita tener como no contestada la demanda, debido a las inconsistencias encontradas en el poder aportado por la abogada Diana Lucia Patiño Gómez, que representa los intereses de la Contraloría Municipal de Palmira, el Despacho considera que debe postergar la adopción de la decisión que resuelve los medios exceptivos previos, y en su lugar, concederle a la profesional del derecho citada, el término de cinco días con el objeto de que aporte el memorial poder junto con sus respectivos anexos, teniendo en cuenta que el drive de acceso que suministró con el mensaje de datos enviado al Despacho el 17 de mayo de 2022 (Archivo No. 11 – Exp. Digital), no permite la consulta de los referidos documentos, debido a que el archivo solicitado no existe.

En consideración de lo atrás expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Conceder a la apoderada judicial de la parte demandada, Diana Lucia Patiño Gómez, el término de cinco (05) días, con el objeto de que allegue al presente proceso, el memorial poder aportado con el mensaje de datos del 17 de mayo de 2022, junto con sus respectivos anexos (Archivo No. 11 Exp. Digital). El plazo concedido debe contabilizarse a partir del día siguiente al de notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-009

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00058-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARLODYS RENGIFO VALENCIA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, una vez subsanado, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por Marlodys Rengifo Valencia, Yerlly Tatiana Rodríguez Rengifo en nombre propio y en representación de los menores Jhosep Andrés Ríos Rodríguez y Juan Sebastián Ríos Rodríguez, en contra del Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Guillermo León Gómez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.298.613 y T.P. No. 99.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-020-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad Simple
DEMANDANTE	: Carlos Giraldo Ospina
DEMANDADO	: Municipio de Jamundí.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad simple el señor Carlos Giraldo Ospina, en nombre propio demanda al Municipio de Jamundí, a su decir por los "mandamientos de pago expedidos por la señora VIVIANA URREA OSPINA, Tesorera General del Municipio de Jamundí (Valle).

II. Consideraciones

En atención a que la demanda no resulta clara frente al medio de control a resolver y con el fin de determinar sobre la procedencia de su admisión, el Juzgado abordará el estudio de la misma de conformidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior por cuanto la pretensión de nulidad elevada por el demandante conlleva el restablecimiento automático de sus derechos.

2.1 Contenido de la demanda del Medio de Control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Procesal Administrativa, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento puede ser invocado por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pidiendo que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 de esa norma¹. *"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del*

¹ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y

acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

2. Caso concreto

En el caso de marras, advierte el Juzgado que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

a). En primer lugar, la demanda se propone como nulidad simple en contra de unos “mandamientos de pago expedidos por la tesorera del Municipio de Jamundí, situación que de entrada genera contradicción frente al medio escogido, pues dichos actos corresponden a actos administrativos de carácter particular y no un acto de carácter general como se infiere de la demanda al hacerlo mediante el medio de control invocado.

Es pertinente en este punto recordar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho parte de la existencia de un acto administrativo entendido como toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.

b). No obstante a lo anterior el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que de los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo que adelanta la Administración, **solo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**, sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2014 proferida por la Sección Cuarta dentro del expediente 20298, reiteró que la enunciación del artículo 835 ibidem no es taxativa y, que, en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo susceptibles de control judicial. Lo anterior, en razón a que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que pueden constituir decisiones

defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, pues, de no ser así, quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control judicial.

c). De otra parte es importante mencionar que conforme lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en providencia del 26 de febrero de 2014, **el acto por medio del cual se libra mandamiento de pago no es susceptible de control jurisdiccional**, así: *"(...) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este"*.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la demanda debe ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor Carlos Giraldo Ospina en contra del municipio de Jamundí, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-008

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00062-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL -
UGPP
Demandado: OFELIA SOMERA HERNÁNDEZ

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, formulada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4428 del 21 de mayo de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor de la causante Guillermo Lozano Salazar y VPB 816 del 22 de mayo de 2014, a través de la cual Colpensiones reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Ofelia Somera Hernández.

2. MEDIDA CAUTELAR

La solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, fue sustentada por la parte actora de la siguiente forma:

*"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 238 constitucional, artículos 97 párrafo 3, artículo 180 numeral 9, artículo 229 y S.S., del C.P.A.C.A, solicito al despacho la suspensión provisional de la **Resolución No. 4428 del 21 de mayo de 2010** por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor del causante; y de la **Resolución No. VPB 8160 del 22 de mayo de 2014** por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **OFELIA SOMERA HERNÁNDEZ** (en las cuales la UGPP tiene a cargo el 39,92% como cuota parte pensional de esta prestación económica), por encontrar **INCOMPATIBILIDAD** con la pensión sanción reconocida por el Ministerio de Comercio Exterior a través de la **Resolución No. 1275 del 14 de abril de 2011** y con la **Resolución No. 0565 del 27 de febrero de 2013** que reconoció la pensión de sobrevivientes, toda vez que está devengando de manera simultánea, dos asignaciones provenientes del Tesoro Público que amparan el mismo riesgo de vejez; siendo esta una situación contraria a derecho, ya que vulnera la prohibición constitucional consagrada en el **artículo 128, artículo 19 de la Ley 4 de 1992.***

La regulación normativa del nuevo régimen está contenida en los artículos 229 a 234 de la Ley 1437. (...)

(...)

*Así las cosas, dado que la **Resolución No. 4428 del 21 de mayo de 2010** por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor del causante; y de la **Resolución No. VPB 8160 del 22 de mayo de 2014** por medio de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **OFELIA SOMERA HERNÁN** (en las cuales la UGPP tiene a cargo el 39,92% como cuota parte pensional de esta prestación económica), son **INCOMPATIBLES** con la pensión sanción reconocida por el Ministerio de Comercio Exterior a través de la **Resolución No. 1275 del 14 de abril de 2011** y con la **Resolución No. 0565 del 27 de febrero de 2013** que reconoció la pensión de sobrevivientes; vulnerando la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 y el artículo 19 de la ley 4 de 1992, generando en consecuencia una infracción de las normas en las que debía fundarse los actos administrativos y por ende una falsa motivación de los mismos. Con lo cual se desborda preceptiva legal, contradiciendo, en consecuencia, el ordenamiento jurídico que rige sobre la materia, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia expedida sobre el particular. Razón por la cual este despacho debe acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos materia de análisis. "(...)*

3. OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA – OFELIA SOMERA HERNANDEZ.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la señora Ofelia Somera Hernández y la Administradora Colombiana de Pensiones, guardaron silencio¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- GENERALIDADES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Nacional "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional dispuso:

"Artículo 229.Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

"..."

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones*

¹ Fl. 13 del expediente digital, Constancia Secretarial.

de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:

"...

"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

"...

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

4.2.-VERIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso, la UGPP pide la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 4428 del 21 de mayo de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor del causante y VPB 816 del 22 de mayo de 2014, a través de la cual Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ofelia Somera Hernández.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida de suspensión provisional solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis de los actos demandados y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados y las pruebas allegadas, no surge a primera vista vulneración alguna.

En efecto, de la confrontación de las Resoluciones demandadas con las disposiciones que a criterio del actor vulnera, se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que los actos administrativos demandados vulneren las disposiciones anteriormente relacionadas. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización, excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegado.

b.- Es necesario el decreto de pruebas distintas a las que obran hasta este momento en el proceso.

Por lo que en vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme a las normas superiores en que debió fundarse, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinando que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar,

debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si el acto administrativo acusado es violatorio de las normas superiores en que debió fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

En consonancia con lo expuesto, la petición de suspensión provisional será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 4428 del 21 de mayo de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor del señor Guillermo Lozano Salazar y VPB 816 del 22 de mayo de 2014, a través de la cual Colpensiones reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Ofelia Somera Hernández.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-011

Santiago de Cali, treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00071-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA RODRIGUEZ DE SANTACRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Clara Rodríguez de Santacruz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alirio Perea Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.363.007, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 233.824 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO: En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

CHRISTIAN RIASCOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-012

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00076-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHONATAN CAMARGO MORENO
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jhonatan Camargo Moreno en contra del Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hugo Armando Lozada Duque, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.300.518 expedida en Pradera -Valle, con Tarjeta Profesional número 289.283 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-013

Santiago de Cali, treinta (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AGROSAGI S.A
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad AGROSAGI S.A, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mateo Cardona González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.835.279, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 358.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-014

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-020-2022-00095-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: Maritza Castañeda Saavedra
DEMANDADO	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Santiago de Cali.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

De otra parte, teniendo en cuenta que los resultados del proceso podrían concernirle al Departamento del Valle del Cauca y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto la demandante laboró como docente al servicio de la Secretaría de Educación de dicha entidad territorial y realizó aportes al mencionado fondo de pensiones, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Maritza Castañeda Saavedra en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la Litis al Departamento del Valle del Cauca y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y vinculadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas y vinculada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

SEXTO: CORRER traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello

aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del trámite de la referencia al profesional HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la C.C. No. 16.691.540 de Cali, con T.P. No. 60.181 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-016

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00098-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERALDIN ORTIZ ARIAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

1. Antecedentes

Notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado judicial del **Distrito de Santiago de Cali**, contestó la demanda y llamó en garantía a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, invocando la póliza de responsabilidad extracontractual No. 420-80-994000000181 del 22 de julio de 2020, para que, en el evento de determinarse alguna condena en su contra, cancele la indemnización de perjuicios que se reconozca en favor de la parte demandante.

2. Consideraciones

La figura del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-¹, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación, dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

3. Caso concreto

¹ En adelante CPACA.

En el caso objeto de estudio, se atribuye a las entidades demandadas, la responsabilidad patrimonial por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Haimer Díaz Hernández, ocurrido el 13 de agosto de 2020, a causa de la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones de un Comando de Acción Inmediata – CAI, ubicado en la ciudad de Cali – Valle.

A continuación, se revisará si la citación a la llamada en garantía cumple con los requisitos señalados precedentemente.

Revisado el escrito de llamamiento se advierte lo siguiente:

- **Identificación y domicilio del llamado:** En el escrito de llamamiento en garantía se identifican la compañía llamada en garantía, su representante legal y domicilio, y se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal.

- **Fundamento del llamamiento:**

Llamante	Llamado	Póliza	Tomador y asegurado	Vigencia	Riesgo u objeto	Beneficiario
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	ASEGURADOR A SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Póliza de responsabilidad civil extracontr actual No. 420-80-99400000 0181 del 22 de julio de 2020	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	23 DE JUNIO DE 2020 A LAS 23:59 HORAS HASTA EL 19 DE MAYO DE 2021 A LAS 23:59 HORAS	Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades	Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes

Verificado el objeto del contrato de seguro suscrito entre el Distrito demandado y la llamada en garantía, considera el Despacho que la petición de llamamiento efectuada por la accionada contiene los fundamentos fácticos y contractuales en que se sustenta, esto es, la presunta relación contractual existente entre la parte y su aseguradora, en virtud del contrato de seguro celebrado.

Ahora bien, dentro del contenido de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General aportada, se evidencia la existencia de un coaseguro cedido con las compañías aseguradoras: Chubb Seguros Colombia, SBS, Colpatria y HDI Seguros, en el porcentaje ahí señalado.

Por consiguiente, considera el Despacho que es necesario vincular a las sociedades citadas, al llamamiento en garantía, para que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, acorde con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio², que explican que ante una eventual condena

² **“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.** En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad....
ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

las compañías aseguradoras deben entrar a responder por la proporción asumida en la póliza.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía es procedente, por reunir las exigencias del artículo 225 del CPACA, en consecuencia, se ordenará vincular al proceso en calidad de llamadas en garantía a las sociedades **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia, SBS, Colpatría y HDI Seguros**, quienes cuentan con un término de quince (15) días hábiles para responder el llamamiento, dentro del cual, también podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que quien los requirió.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **Distrito de Santiago de Cali** a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

SEGUNDO. – En virtud del coaseguro existente en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se **vincula** al llamamiento en garantía a las sociedades **Chubb Seguros Colombia, SBS, Colpatría y HDI Seguros**.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente a las sociedades **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia, SBS, Colpatría y HDI Seguros**, esta providencia, de conformidad con los artículos 198 y 199 (modificado por la 612 del C.G.P.), concordados con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Para cumplir lo dispuesto, por el artículo 199 del C.P.A.C.A., se procederá de la siguiente forma:

A través de la Secretaría del Despacho, remítase mensaje de texto a la dirección de correo electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza, copia de la presente providencia y del llamamiento realizado por la entidad demandada.

Igualmente se enviará al llamado en garantía, a través de mensaje de datos, copia de los anexos del llamamiento, de la demanda y de las siguientes actuaciones:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia del escrito de llamamiento en garantía
- Copia del auto que admitió el llamamiento en garantía

QUINTO. - Las llamadas en garantía, contarán con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación personal de esta providencia (por medio electrónico), para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

SEXTO. - Reconocer personería al abogado Juan Esteban Aristizabal Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.668, tarjeta profesional No. 295.22 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

SÉPTIMO. - Reconocer personería al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.246, tarjeta profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado David Felipe Kleefeld Cuartas identificado con cédula de ciudadanía No. 72.200.297, tarjeta profesional No. 107.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-007

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00104-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VÍCTOR DANIEL GUTIÉRREZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por intermedio de apoderado judicial, el señor Víctor Daniel Gutiérrez Salazar demandó al Municipio de Palmira, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2021-230-13.1.78 del 06 de agosto de 2021 y 2021-230-13.1.115 del 28 de octubre de 2021, a través de las cuales la Secretaría de Movilidad le impuso una sanción pecuniaria y se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que de conformidad con lo reglado en el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Esta preceptiva debe armonizarse con las disposiciones del artículo 74 de la Ley Procesal General, misma que establece que, en tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto, anota el Despacho una incongruencia en los términos en que fue otorgado el poder especial en favor de los profesionales Eduin James Ante Aguirre y Juan Esteban Ante Cardona y que esta visible en el folio 2 del expediente digital, en razón a que, la designación de la parte demandada y las pretensiones en el libelo demantario fueron consignadas así:

"(...) **1.3. Entidad Demandada:** Alcaldía Municipal De Palmira calle 30 # 29 esquina, Línea Nacional: 6022709500. Líneas Locales: notificacionesjudicialesnotificacionesjudiciales@palmira.gov.co. (...)

(...)

2.1 NULIDAD:

2.1.1 Declárese la nulidad de la Resolución 2021-230-13.1.78 del 06 de agosto de 2021, mediante la cual la secretaría de movilidad de Palmira, impuso sanción al señor Gutiérrez Salazar en primera instancia, por carecer de motivación, por ser abiertamente contraria a la Ley, por vulnerar preceptos constitucionales, por vulnerar el interés patrimonial del demandante.

2.1.2 Declárese la nulidad de la Resolución 2021-230-13.1.115 del 28/10/2021, por medio de la cual la secretaría de movilidad confirmó sanción impuesta en primera instancia, por carecer de motivación, por ser abiertamente contraria a la Ley, por vulnerar preceptos constitucionales, por vulnerar el interés patrimonial del demandante. (...)"

No obstante lo anterior, verificado el mandato concedido a los profesionales del derecho arriba citados, se observa que el mismo se otorgo en los siguientes términos:

*"(...) para que en mi nombre presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de **Santiago de Cali, Distrito Especial, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios**, en relación con las **Resoluciones 2021-230.13.3.65 del 07/10/2021 y 2021.230.13.1.115 del 28/10/2021**, por medio de las cuales se impuso sanción en primera instancia y fue negado recurso de apelación. (Negrilla y subraya fuera del texto) (...)"*

Así las cosas, es necesario que se ajuste el poder otorgado a los profesionales del derecho que representará al actor en el trámite procesal que nos convoca, a fin de que exista congruencia entre la parte demanda y las declaraciones y condenas descritas en el libelo demandatorio y el mandato que se aportó con la demanda.

2. De otro lado, la parte demandante con el libelo introductorio nada mas pretende se declare la nulidad las Resoluciones Nos. 2021-230-13.1.78 del 06 de agosto de 2021 y 2021-230-13.1.115 del 28 de octubre de 2021, a través de las cuales la Secretaría de Movilidad Palmira le impuso una sanción pecuniaria y se rechazo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial al señor Víctor Daniel Gutiérrez Salazar.

Sin embargo, el Despacho advierte que:

- (i) La Secretaría de Movilidad del Municipio de Palmira, mediante la **Resolución No. 2021-230-13-1-106 del 10 de septiembre de 2021** resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2021-230-13.1.78 del 06 de agosto de 2021.
- (ii) En consecuencia, en la demanda también debió incluir la pretensión de declaración de nulidad de Resolución No. 2021-230-13-1-106 del 10 de septiembre de 2021, puesto que al igual que las Resoluciones Nos. 2021-230-13.1.78 del 06 de agosto de 2021 y 2021-230-13.1.115 del 28 de octubre de 2021, la misma decidió la actuación administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda, por la razón antes mencionada.

SEGUNDO. – ORDENAR a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-015

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00117-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEPORTE

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el apoderado de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEPORTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alan Del Río Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.539.861, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 167.274 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-016

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-020-2022-00129-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: Luz Jenny Lozano Burbano.
DEMANDADO	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Jamundí Valle.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Luz Jenny Lozano Burbano en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Jamundí Valle, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia a la profesional Angélica María González identificada con C.C No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y portadora de la T.P No. 275.998 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Sustanciación No. 03-003

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00137-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar; una vez estudiados los hechos y fundamentos sobre dicho pedimento, encuentra este Juzgador que no se trata de una medida cautelar de urgencia, por consiguiente, se dispondrá correr traslado a la demandada en los términos del art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

PRIMERO CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible en la demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-017

Santiago de Cali, treinta y uno (313) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00137-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ROSA EUGENIA SAAVEDRA ARCINIEGAS, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.771.153, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 171.512 del Consejo Superior de la Justicia de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-006

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00002-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO GÓMEZ CÓRDOBA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Reparación Directa, por los señores Carlos Alberto Gómez Córdoba, Luis Alberto Gómez Viafara, Libia Rosa Viafara Tenorio quien actúa en nombre propio y en representación del menor Carlos Andrés Gómez Viafara contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y la sociedad Organización Empresarial NRC S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas, y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Diego Felipe Cifuentes Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.945 y tarjeta profesional No. 208.527 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, conforme a los poderes obrante en el expediente (Índice No. 02, folios 30-32, Exp. Digital Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 04-009

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00004-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BRAYAN EDUARDO TABORDA SOLÍS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DESAJCLR22-2546 del 22 de agosto de 2022, No. DESAJCLR22-2581 del 26 de agosto de 2022 y No. RH-5626 del 07 de octubre de 2022, expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca y el Director de la Unidad de Recursos Humanos, mediante las cuales se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca se creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y

prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-017

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00006-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI EICE ESP

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, y por tanto, que reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como pasa a explicarse:

El señor Juan Martín Bravo Andradem actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA y la Ley 472 de 1998, interpone demanda contra el Distrito de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP, con el fin de obtener la protección del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El derecho colectivo enunciado ha sido presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, porque no han ejecutado las acciones de mantenimiento y conservación de la Galería Alfonso López, en cuando a su infraestructura, redes de acueducto, alcantarillado y eléctricas.

Los artículos 144 y 161 del CPACA, establecen como presupuesto de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la reclamación a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el asunto objeto de estudio, se cumple a cabalidad el requisito de procedibilidad a que hace referencia la norma citada, por cuanto se aportó la petición calendada 12 de octubre de 2022, dirigida al Distrito de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, que, al haber sido atendida de manera desfavorable, no logra hacer cesar la presunta vulneración del derecho colectivo invocado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Juan Martín Bravo Castaño en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Distrito de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a las entidades demandadas, y por estado al demandante.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Agente del Ministerio Público (art. 21 ley 472 de 1998 y art. 199 ley 1437 de 2011), a la Defensoría del Pueblo en atención al artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad la existencia de la presente acción popular y la iniciación del trámite de la misma, a través de un medio masivo de comunicación a costa del actor popular y a través de la página del Juzgado www.ramajudicial.gov.co, link "*avisos a la comunidad*", de conformidad con lo ordenado en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: CONCEDER a las entidades demandadas el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

SEPTIMO: La decisión del presente asunto, se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-005

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00010-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: CAROLINA SEPÚLVEDA DOMÍNGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora Carolina Sepúlveda Domínguez en contra del Departamento del Valle del Cuaca, en ejercicio del medio de control para el cumplimiento de normas con fuerza de ley, con el propósito que se declare la prescripción de la acción de cobro de las vigencias fiscales 2009, 2010 y 2011, sobre el impuesto vehicular del automotor de placa CLX189, de propiedad de la accionante. En tal sentido solicita la perdida de ejecutoria de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 10191 del año 2018, correspondiente a la vigencia 2009.
- Resolución No. 149338 del 06 de diciembre de 2018, correspondiente al año 2010.
- Resolución No. 5050 del 12 de agosto de 2020, correspondiente al año 2011.

De los documentos allegados al expediente, se desprende que la accionante presentó 2 peticiones¹ a la entidad demandada solicitando la prescripción de las ya anotadas resoluciones que según se desprende de los hechos le fueron impuestas a la prenombrada.

Se advierte entonces, que la presente acción va dirigida a que mediante la misma se le ordene a la entidad demandada, la prescripción de las obligaciones contenidas en las Resoluciones arriba anotada.

CONSIDERACIONES

Siendo así, el Despacho como primera medida debe advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 155.10 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer el presente asunto, en vista de que la demanda fue dirigida contra una autoridad Departamental.

¹ Índice No. 2, anexo 1 y 2, expediente digital.

Al Despacho también le asiste competencia por razón del territorio, conforme con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, si se tiene en cuenta que el domicilio de la accionante se encuentra en el Distrito de Santiago de Cali. Lo anterior, conforme a los antecedentes de la demanda, para el efecto, recuérdese que la entidad territorial citada hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cali, según lo previsto en el Acuerdo 3806 del 13 de diciembre 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuada esta precisión, el Despacho considera que debe rechazar de plano la demanda interpuesta por la señora Carolina Sepúlveda Domínguez, debido a que no cumple con el requisito de subsidiariedad del medio de control de cumplimiento establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, el cual establece:

"(...) ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos (...)".

Con fundamento en la disposición citada, el Despacho encuentra que la accionante tiene otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas que persigue, y, de esta manera, que tal pretensión es improcedente a la luz del medio de control para el cumplimiento de las normas con fuerza de ley.

Invocando las normas citadas en el escrito de constitución de renuencia, la accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó al Departamento del Valle del Cauca que declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de la acción de recaudación de la multa impuesta con ocasión del cobro de las vigencias fiscales 2009, 2010 y 2011 sobre el impuesto vehicular automotor, petición que fue desencadenada a través de la Resolución No. 1.120.40.10-47-0419 del 07 de julio de 2022, por tanto, se debió cuestionar dicho acto administrativo, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la accionante puede o pudo promover un proceso declarativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del cual podrá solicitar el decreto de las medidas cautelares que considere necesarias, conforme con lo previsto en los artículos 229 y s.s. de la Ley citada.

Por intermedio de la providencia calendada 19 de febrero 2020², la Corporación precisó que también pueden ser controvertidos los actos proferidos dentro del procedimiento de cobro coactivo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica completa, y por tanto, el acto definitivo que deniega la solicitud de

² Consejo de Estado,

prescripción de la obligación formulada con posterioridad a la oportunidad de formular excepciones en el procedimiento citado:

"(...) 2.1. El artículo 94 de la Ley 42 de 1993, vigente al momento de la ocurrencia de la demanda³, establece que únicamente son susceptibles de control judicial los actos proferidos en el procedimiento de cobro adelantado por las autoridades de control fiscal que fallan excepciones y que ordenan la ejecución⁴.

La redacción de esta norma es idéntica a la de los artículos 835 del Estatuto Tributario⁵ y 101 del CPACA⁶, según los cuales sólo son demandables los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que (i) deciden excepciones, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito. Sin embargo, esta Sección también señaló que, además de los actos enlistados, también pueden ser controvertidos los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta⁷.

Así las cosas, los actos acusados serán susceptibles de control judicial, siempre y cuando sean definitivos o, lo que es lo mismo, que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular.

2.2. En el auto del 24 de octubre de 2013, esta Sección revocó el auto que rechazó la demanda proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por considerar que la decisión de la DIAN de negar la solicitud de prescripción de la obligación tributaria dentro del procedimiento de cobro coactivo es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial⁸.

Así las cosas, de acuerdo con este antecedente, los actos acusados son susceptibles de control judicial por negar una petición de prescripción del cobro coactivo.

2.3. Además, en el caso bajo examen, consta que los actos acusados negaron la petición del demandante de declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del título ejecutivo, la prescripción del cobro coactivo y la revocatoria del mandamiento de pago, todas ellas sustentadas en que transcurrieron más de 14 años sin que se adelantara la ejecución de la obligación⁹.

De igual forma consta que el auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del año 2000¹⁰, mientras que la petición que dio lugar a los actos acusados fue presentada el 27 de mayo de 2016¹¹, por lo que para ese momento no podía formular la excepción de prescripción.

Con base en lo anterior, se concluye la petición no sólo fue presentada luego de finalizado el término para formular excepciones, sino que también

³ El mandamiento de pago fue notificado personalmente el 31 de enero del 2000. Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

⁴ Cfr. Ley 42 de 1993. Artículo 94.

⁵ Cfr. Estatuto Tributario. Artículo 835. Creado por el Decreto 2503. Artículo 113.

⁶ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 101.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente: 25000-23-37-000-2013-00352-01 (20277). Auto del 24 de octubre de 2013. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Ibidem.

⁹ Folios 15 a 21 del expediente.

¹⁰ Folio 105 de los antecedentes. CD visible a folio 194 del cuaderno 1.

¹¹ En el expediente no consta copia de la petición, pero así consta en los actos acusado. Folio 20 reverso del cuaderno 1.

tuvieron sustento en hechos posteriores al inicio del procedimiento de cobro coactivo.

En consecuencia, los actos acusados están creando una situación jurídica nueva para el actor, lo que confirma que se tratan de actos susceptibles de control judicial (...)”.

Así las cosas, no queda la menor duda de que respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1.120.40.10-47-0419 del 07 de julio de 2022 que emitió el Departamento accionado con ocasión de la petición de aplicación de la prescripción de la acción de cobro, radicada cuando ya ha fenecido la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago, toda vez que el mismo fue expedido en el año 2022, es posible que el juez administrativo adelante el control de legalidad, por tratarse de una decisión que modificaría la situación jurídica de la accionante con relación a la obligación de pagar la multa impuesta.

Siendo así, resulta sumamente claro que la pretensión de la accionante no puede ser reclamada a través del presente mecanismo constitucional, y bajo este orden de ideas, que la demanda debe ser rechazada, debido a que concurre la causal de improcedencia del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, máxime que la accionante no alegó ni mucho menos demostró el evento de procedencia excepcional que contempla la misma disposición citada, es decir, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la ocurrencia de un perjuicio grave e inminente.

Por último, es menester precisar que, aunque la existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de las normas con fuerza de ley no fue contemplada en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 como causal de rechazo de la demanda; la adopción de tal determinación es procedente en este momento procesal, debido a que el Consejo de Estado¹² ha avalado esta posibilidad a través de su jurisprudencia, con el fin de evitar que el proceso termine con una providencia que no resuelve de fondo la controversia jurídica:

*“...Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, **pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito...**”.* (Resalta el Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento, por la señora **CAROLINA SEPÚLVEDA DOMÍNGUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de mayo de 2012, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 73001-23-31-000-2011-00208-01 (ACU), Actor: Julio Héctor Holguín Conde, Demandado: Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-018

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00012-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YENISSE SALAZAR GOMEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, este Operador Judicial detecta que se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, habida consideración de que la parte demandante persigue las siguientes pretensiones:

a.- Que se inaplique, bajo la excepción de inconstitucionalidad, la siguiente expresión: *"...y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*.

b.- Que se declare la nulidad del Oficio STH-31010- del 20 de septiembre de 2022, identificado con el radicado 20220060257181, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General Nación, mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 0382 de 2013 y su subsecuente liquidación en las prestaciones devengadas.

c.- Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas y las que se causen a futuro.

d.- Que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar, con efectos retroactivos, a favor de la demandante, la suma que resulte como diferencia de la liquidación de las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la bonificación salarial como factor salarial desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida **bonificación judicial** fue creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto 0382 de 2013, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, mediante la cual señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La aludida disposición marco, establece en su artículo 14 parágrafo:

*"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial **sobre la base de la nivelación o reclasificación** atendiendo **criterios de equidad**" (resalta el Despacho).*

En cumplimiento del mismo cuadro legal, también se expidió el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial dirigida a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito.

En este contexto es claro que, aunque ambas bonificaciones judiciales fueron creadas por Decretos diferentes, tienen el mismo sustento legal, esto es, el cumplimiento de los lineamientos de nivelación o reclasificación con criterios de equidad de los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, trazados en la Ley 4 de 1992.

La situación descrita le genera a este operador judicial un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y comoquiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, por lo que, de conformidad con lo resuelto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, debe remitirse el asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a esta.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, dejando en los sistemas electrónicos asignados al Despacho las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-019

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00013-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE GREGORIO PEREZ VALDEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, este Operador Judicial detecta que se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, habida consideración de que la parte demandante persigue las siguientes pretensiones:

a.- Que se inaplique, la siguiente expresión: *"...y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*.

b.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio STH-31010- del 05 de diciembre de 2022, identificado con el radicado 20220060328681, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y efectos prestacionales; (ii) Resolución No. 038 del 18 de enero de 2023, que confirma el anterior acto administrativo.

c.- Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación que percibe constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas y las que se causen a futuro.

d.- Que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar el producto de la reliquidación de sus prestaciones sociales, debidamente indexadas, desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación, junto con el retroactivo no cancelado hasta la fecha.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida **bonificación judicial** fue creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto 0382 de 2013, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, mediante la cual señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La aludida disposición marco, establece en su artículo 14 parágrafo:

*"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial **sobre la base de la nivelación o reclasificación** atendiendo **criterios de equidad**" (resalta el Despacho).*

En cumplimiento del mismo cuadro legal, también se expidió el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial dirigida a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito.

En este contexto es claro que, aunque ambas bonificaciones judiciales fueron creadas por Decretos diferentes, tienen el mismo sustento legal, esto es, el cumplimiento de los lineamientos de nivelación o reclasificación con criterios de equidad de los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, trazados en la Ley 4 de 1992.

La situación descrita le genera a este operador judicial un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y comoquiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, por lo que, de conformidad con lo resuelto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, debe remitirse el asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a esta.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, dejando en los sistemas electrónicos asignados al Despacho las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00014-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado: ANA MILENA ORTIZ SÁNCHEZ

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

Por otra parte, con el libelo introductorio la parte accionante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección del domicilio y la dirección de correo electrónico de la señora Ana Milena Ortiz Sánchez, para efectos de notificación de la demanda.

En línea con lo antepuesto, y una vez revisada la demanda, encuentra este Operador Judicial, que la prenombrada labora o laboró en el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación. Igualmente, y de conformidad con el párrafo 2º del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el suscrito procedió a verificar los datos de afiliación en salud de la señora Ortiz Sánchez, en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la cual arroja como resultado que la misma se encuentra vinculada a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S., bajo el régimen contributivo.

En consecuencia de lo anterior, se ordenara que por secretaria se libre oficio al Departamento del Valle del Cauca y a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S., para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe al Despacho, los datos que adelante se consignaran, respecto de la señora Ana Milena Ortiz Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.853.704, a saber:

- Dirección de domicilio.
- Dirección de correo electrónico.
- Numero celular.

Por lo manifestado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Repetición por la apoderada de judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** contra la señora **ANA MILENA ORTIZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca y a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S., para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe al Despacho, los datos que adelante se consignaran, respecto de la señora **ANA MILENA ORTIZ SÁNCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.853.704, a saber:

- Dirección de domicilio.
- Dirección de correo electrónico.
- Numero celular.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora **ANA MILENA ORTIZ SÁNCHEZ**, en calidad de demandada, por estado a la parte accionante, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas, y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Rocio Ballesteros Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, conforme a al poder obrante en el expediente (Índice No. 02, Anexos, Exp. Digital Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>